

EXP. N.° 04492-2006-PA/TC LA LIBERTAD MARCIAL GUEVARA BUENO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto interpuesto por don Marcial Guevara Bueno contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 212, su fecha 8 de marzo de 2006, que declara infundada el proceso de amparo seguido con el Gobierno Regional de la Región La Libertad y otros; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el demandante solicita que se ordene a la parte emplazada que le otorgue la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, aplicándola a su pensión de cesantía; asimismo, que se ordene el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
- 3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
 - Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios



EXP. N.º 04492-2006-PA/TC LA LIBERTAD MARCIAL GUEVARA BUENO

uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

5. Que del mismo modo, en dicho proceso contencioso administrativo se deberán aplicar los criterios establecidos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifiquese.

SS.

GARCÍA TOMA

ALVA ORLANDINI

LANDA ARROYO

Lo que certifico

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)